



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 186/2018

Expediente : 287/2016
Demandante : Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania representada por Friedrish Walter Meynberg.
Demandado (a) : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada : Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 969/2016 de 9 de agosto de 2016.
Magistrado Relator : Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Lugar y fecha : Sucre, 28 de noviembre de 2018.

VISTOS EN SALA PLENA:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 129 a 142 vta., interpuesta por Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, representada legalmente por Friedrish Walter Meynberg, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 969/2016 de 9 de agosto, corriente de fs. 112 a 128 vta., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 197 a 210, la réplica y la dúplica cursantes a fs. 241 a 245 vta. y de fs. 261 a 266 vta. respectivamente, pronunciamiento del tercero interesado de fs. 254 a 260 vta.; los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda

El representante legal de Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania, deduce demanda contenciosa administrativa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución AGIT-RJ 969/2016 de 9 de agosto, quedando así agotada la vía administrativa de impugnación, encontrándose habilitados para la interposición de la presente demanda contenciosa administrativa, contra la mencionada resolución que resolvió el recurso jerárquico y confirmó la resolución de alzada; alegando que la

Aduana intenta cobrar ilegalmente del gravamen arancelario (GA), que es excluido al momento de la importación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), además de pretender ejercer acciones que se encuentran prescritas por mandato de la ley, aunque la AIT anuló por dos veces los procedimientos de la Aduana y omite pronunciarse sobre la prescripción solicitada, operándose ésta el 31 de diciembre del 2012, imponiendo a la Aduana un procedimiento equivocado para el cobro, afirmando que la DUI no es título ejecutivo, al no existir deuda tributaria determinada, como es la DUI C-914, que consigna 12 Bs., que fueron cancelados en su momento, por lo que la deuda no es cierta y no está expresada la forma en que se liquidó, aclarando que dada la importancia de la donación por mandato del art. 50 del DS 22225, está excluido del IVA y del ICE por estar dentro del objeto del impuesto, no es aplicable el gravamen arancelario GA, conforme al art. 28 inciso e) de la Ley General de Aduanas (Ley 1900), que determina que está exenta del pago de los gravámenes arancelarios la importación autorizada por el Ministerio de Hacienda, respecto a mercaderías donadas a organismos sin fines de lucro; argumentando que la resolución impugnada, contradice una resolución ejecutoriada anterior sobre esta misma operación de importación, generando confusión jurídica.

Señala que mediante nota N° AN/GRLPZ/LAPLI N° 3328/2014, Requerimiento de Pago, la Aduana Gerencia Regional La Paz, notifica el 31 de diciembre del 2014 a la Agencia Despachante de Aduana Carranza y no así a Watch Tower.

Mediante memorial de 5 de enero de 2015, se solicitó prescripción en requerimiento de pago, nulidad de requerimiento de pago por defectos de la liquidación, fuerza mayor que impidió regularizar en el plazo del art. 131 del DS 27358, e inaplicabilidad del IVA al momento de la DUI, memorial numerado como LAPLI-77, el 6 de enero de 2015; a lo que el 6 de noviembre de 2015, la Gerencia Regional notifica con la resolución administrativa ANGRPZ-LAPLI N° 1093/2015 de 26 de enero de 2016, rechazando la solicitud de prescripción de la ADA CARRRANZA S.R.L, sin mencionar a Watch Tower ni considerar los fundamentos interpuestos por Watch Tower.

La ARIT dicta resolución, resolviendo el recurso de alzada el 16 de mayo de 2016, anulando obrados hasta la Resolución Administrativa N° 1093 de 29 de julio de 2013, sin considerar la prescripción, interpuesto el recurso jerárquico, la AGIT mediante Resolución de 9 de agosto de 2016, confirma la resolución de



alzada, anulando la resolución administrativa y la nota de requerimiento de pago, representando que tampoco se consideró la prescripción.

1.2. Fundamentos de la demanda.

1.2.1. Expresó, que la resolución jerárquica no considera la solicitud de prescripción, que es un medio de defensa legítimo, al ser un instituto jurídico liberador de la responsabilidad, habiendo solicitado la prescripción por primera vez el año 2013, petición que no consideró la Aduana, tampoco en alzada y menos el jerárquico, que por segunda vez solicitó la prescripción el 2015, a lo que la Aduana mediante resolución administrativa rechaza la prescripción incoada por ADA CARRANZA, sin considerar los fundamentos de la institución demandante, limitándose a señalar que la prescripción operaría el año 2018, después de 10 años, intentando aplicar la modificación dictada por la Ley 317 y pese a reconocer que el fondo de la temática planteada por la defensa es la prescripción, considerando por encima de ella, el saneamiento procesal, exigiendo el cumplimiento de una supuesta obligación que está prescrita, afectando el principio de buena fe; citando el art. 59 de la Ley 2492, que establece que la prescripción para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, prescribe a los cuatro años, habiendo operado en el caso presente, siendo que el hecho generador, DUI C-914, es del 8 de enero de 2008, iniciando el cómputo el 1 de enero del 2009 y la resolución determinativa se dictó el 26 de diciembre de 2012, notificándose con esta resolución el 17 de enero de 2013, siendo que prescribió el 31 de diciembre del 2012, dejando constancia que no existió ningún acto que suspenda o interrumpa la prescripción.

Aclarando que la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, estableció nuevas fechas de prescripción pero del 2012 adelante, sin modificar retroactivamente este plazo y al corresponder a la gestión 2008, siguen prescribiendo a los 4 años, para obligaciones anteriores al 2012, sin embargo modificó la forma de computar los plazos, en forma favorable al deudor, desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo, de igual forma hubiera prescrito, pero el 31 de enero de 2012.

La AGIT al establecer sus fundamentos de la resolución, establece saneamiento procesal contra la prescripción, como si fueran excluyentes, confundiendo el principio del debido proceso y la seguridad jurídica, conforme a lo dispuesto en el art. 1 del Código Procesal Civil, siendo la prescripción una parte

inherente del saneamiento, al depender de ello, la existencia de la relación jurídica procesal válida; sin embargo la AGIT señala que ante la anulabilidad del procedimiento administrativo, se imposibilita considerar la prescripción, vulnerando así el debido proceso, constituyéndose en una excepción perentoria que pone fin a la acción, concluyendo el proceso, siendo un tema de fondo y no solo sanearía el proceso, dando curso a una respuesta pronta y oportuna al petitorio de Watch Tower.

1.2.2. Argumenta la existencia de resoluciones contradictorias de la AIT sobre la misma operación; la AGIT, recomienda a la Administración Tributaria Aduanera, para continuar con su acoso tributario, aplicando y cumpliendo con una resolución jerárquica en la que Watch Tower no era parte, afirmando que la resolución de alzada de Watch Tower N° ARIT-LPZ/RA 0584/2013 de mayo del 2013, la que recomendó a la Administración de Aduana aplicar los procedimientos previstos en los arts. 104 de la Ley 2492, 48 y 49 del DS. 27310 y la RD 01-008-11 (Procedimiento de Fiscalización) con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de una deuda tributaria respecto al despacho inmediato observado y contrario a ello la resolución jerárquica en la situación de CARRANZA S.R.L. AGIT-RJ 1173/2013 de 29 de julio de 2013, en el que Watch Tower no fue parte, donde se recomienda erróneamente a la Aduana aplicar el art. 168 del CTB, en sentido que la DUI constituiría un título de ejecución tributaria, que tiene la deuda auto determinada y el procesamiento de los ilícitos tributarios por cuerda separada, donde no fueron parte, y la AGIT pretende acate esta resolución.

Representando que al solicitar por segunda vez la prescripción, la Administración Aduanera, mediante resolución administrativa N° 1093/2015, rechaza la misma, con el argumento que recién prescribiría el 31 de diciembre de 2018, sin tomar en cuenta los argumentos de Watch Tower, ni se la menciona, refiriéndose solo a la Agencia Despachante CARRANZA S.R.L, contra la que interpuso recurso de alzada, y la ARIT anula la resolución administrativa, pero no el requerimiento de pago, interponiendo contra ella el recurso jerárquico, para que se considere la prescripción, surgiendo la resolución hoy impugnada, que anula la resolución que rechazó la prescripción como el requerimiento de pago, omite pronunciarse sobre la prescripción solicitada.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

1.2.3. Argumenta que se impone a la Administración Aduanera un procedimiento erróneo, al no existir deuda determinada ya que la DUI no constituye título ejecutivo.

Alega que la resolución impugnada, impone aplicar un procedimiento para el cobro de la deuda tributaria, haciendo interpretación errónea y equivocada de las normas tributarias, afirmando que el tributo ya estaría determinado, no siendo necesaria una fiscalización para determinarlo, contradiciendo la jurisprudencia establecida por el TSJ.

Afirmando que la declaración única de importación con exención de impuestos, no conlleva una deuda determinada como otras DUIs, no existiendo una deuda tributaria determinada en las DUI con exención de impuestos, que no constituye ni puede constituir Título de Ejecución Tributaria, no cumpliendo con ser un título cierto, con la liquidez de la obligación de la deuda y la exigibilidad; concluyendo su argumento que las donaciones están excluidas del IVA, citando al efecto el art. 50 del DS 22225, y la derogatoria de este artículo en el año 2009, no puede ser aplicado retroactivamente, siendo aplicable el art. 28 inciso e) de la Ley General de Aduanas (Ley 1990) que establece que está exenta del pago de los gravámenes arancelarios la importación autorizada por el Ministerio de Hacienda, de mercaderías donadas a organismos privados sin fines de lucro.

Agregando a su argumento que la DUI no fue regularizada por inacción del Estado, no de Watch Tower, habiendo cumplido con todas las condiciones y los requisitos para gozar de esta exención y ha formalizado en el Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de exención, iniciado el trámite, cartas de reclamo al Ministro de Economía y al de Relaciones Exteriores, sin responder, por la procedencia o negando la misma, por lo que al tener la exclusión del IVA a las donaciones, la exención del GA, teniendo el DUI, en cuanto a los importes a pagar un valor de "0", la DUI C-914 no reúne los requisitos para ser considerado título de ejecución tributaria.

1.2.4. Alega que se vulneró las normas internacionales del Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referidos a los principios de legalidad de irretroactividad, libertad de conciencia y religión, derecho a la propiedad privada, igualdad ante la ley y la protección judicial.

I.2.5. Petitorio.

En virtud a los argumentos expuestos, solicitó se declare probada la demanda y se revoque la Resolución AGIT-RJ 0969/2016 de 2016, emitida por dicha Autoridad Administrativa de la AGIT, disponiendo probada la prescripción, dejando sin efecto la Resolución Administrativa AN/GRLPZ-LAPLI N° 1093/2015 de 2 de septiembre de 2015 y la Nota de Requerimiento de Pago AN/GRLPZ-LAPLI N° 3328/2014 de 22 de diciembre de 2014.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, señalando que no obstante que la resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, precisa lo siguiente:

Argumenta que la parte demandante, pretende erróneamente que el Tribunal ingrese a la revisión de aspectos de fondo que no fueron observados ni revisados por la instancia jerárquica, siendo que se evidenció de manera objetiva que la AT incurrió en la emisión de un acto administrativo que no cumplió con las formalidades y exigencias para su validez, claramente establecidas en la normativa tributaria vigente, citando los parág. I y II del art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), omisiones referidas que causan indefensión a los administrados, por lo que oportunamente identificando estos vicios de nulidad denunciados por el propio sujeto pasivo, respecto al requerimiento de pago y la resolución administrativa consiguiente, se observó que el ente aduanero no dio cumplimiento a los procedimientos para la ejecución de la obligación auto determinada en la DUI C-914 y la imposición de sanciones, disponiendo la nulidad de obrados conforme a lo solicitado por el sujeto pasivo en su recurso de alzada, quien denunció la existencia de estos vicios de nulidad, que no pueden ser omitidos ni ignorados, en resguardo al debido proceso.

Señalando que la Administración Aduanera concluye que la DUI, se encuentra pendiente de regularizar, al no presentarse la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conforme a lo establecido en el art. 131 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por DS N° 25870 en el plazo de 60 días, por lo que la Administración Aduanera notificó al Sujeto Pasivo con la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 316/12 de 30 de octubre de 2012, determinando el monto total



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de la deuda tributaria de 29.030,13 UFV, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos.

Estableciendo que tanto la ARIT La Paz y la instancia jerárquica, en los recursos, interpuestos contra el mismo acto administrativo, observando y denunciando la existencia de vicios en el procedimiento aplicado por el ente aduanero, al momento de establecer la deuda tributaria referente a la DUI C-914, una vez corroborados los mismos se anuló obrados hasta la Vista de Cargo, para que la Administración Aduanera inicie un proceso de fiscalización y se emita una liquidación de la deuda auto determinada en la DUI C-914, y por cuerda separada se inicie por contravenciones el proceso previsto en el art. 168 de la Ley N° 2492 (CTB).

II.4. Petitorio.

Solicitó se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0969/2016 de 9 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.3. Réplica y dúplica.

Mediante memorial de réplica de fs. 241 a 245 vta. Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania representada por Friedrish Walter Meynberg, formula su réplica, con los argumentos relativos a que la AGIT no se pronunció sobre la prescripción, como aspecto de fondo, disponiendo la nulidad de obrados, como saneamiento del proceso, en completa incongruencia con otros trámites similares, disponiendo que el ente aduanero no dio cumplimiento a los procedimientos para la ejecución de la obligación auto determinada en la DUI C-914 y la imposición de sanciones, considerando la DUI como un título de ejecución tributaria, alegando violaciones de la ley y de los derechos constitucionales, que la AGIT pretende desconocer intentando confundir al Tribunal Supremo; ratificándose en los fundamentos de su demanda, reiterando su solicitud a efectos que se revoque la Resolución AGIT-RJ-0969/2016 de 9 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, declarando operada la prescripción.

Mediante memorial de dúplica, corriente a fs. 261 a 266 vta., el representante legal de la AGIT, reitera los argumentos de su contestación, manifestando que el demandante, al interponer recurso de alzada, denunció como agravios, la existencia de vicios de nulidad, por lo que se evidenció que el ente aduanero no dio cumplimiento a los procedimientos para la ejecución de la

obligación auto determinada en la DUI C-914 y la imposición de sanciones, y ahora representa que la instancia administrativa, no se pronunció en el fondo sobre la prescripción, siendo que se evidenció ante las denuncias de la instancia recursiva, la existencia de vicios de nulidad que no pueden ser omitidos ni ignorados por la AGIT, de conformidad a lo dispuesto en el art. 32 del DS 27113 de 23 de julio de 2003 (RLPA) aplicable a la materia en virtud del numeral 1 del art. 74 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003 (CTB), concluyendo que la parte demandante pretende incorporar en su réplica aspectos que no fueron objeto de revisión ni consideración en instancia recursiva; ratificando así los fundamentos de la contestación y reiterando que se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ-0969/2016 de 9 de agosto.

III.- Del Tercero Interesado.

Habiéndose notificado legalmente al tercero interesado, conforme consta a fs. 169, la Administración de Aduana Interior La Paz, quien se apersonó mediante memorial de fs. 254 a 260 de obrados, señalando que la resolución impugnada, al analizar en sede administrativa el procedimiento sustanciado por la Administración Aduanera correspondiente al cumplimiento de la resolución de recurso jerárquico, bajo la observancia del principio de informalismo, se encuentra obligada a interpretar la solicitud del administrado conforme a su intención y petición; comprobándose que fue el ahora demandante quien realizó observaciones al desarrollo del proceso realizado por la Aduana motivo por el cual conforme procedimiento tanto la ARIT La Paz, como la AGIT previamente a emitir un pronunciamiento sobre los aspectos de fondo, verificaron que el desarrollo del proceso se realizará conforme normativa y al considerar la existencia de vicios en el proceso resolvieron anular el procedimiento, alegando que a este Tribunal le impide puedan emitir pronunciamiento respecto a la prescripción ya que la resolución impugnada anuló obrados y no emitió pronunciamiento respecto a la prescripción.

Por lo que pide se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0696/2016 de 9 de agosto.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 18 de enero de 2008, la ADA Carranza SRL., registró y validó la DUI C-914, bajo la modalidad de despacho inmediato, por cuenta de su comitente Watch Tower Bible And Tract Society of Pennsylvania, sin el pago de tributos aduaneros conforme a la solicitud de exención tributaria 013/08, de 16 de enero de 2008, amparando la donación de monitores, videocámaras, libros, artículos de plástico y computadoras.

2. El 30 de octubre de 2012, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI N° 2347/2012; el cual concluyó indicando que la DUI C-914, de 18 de enero de 2008, está pendiente de regularizar, toda vez que el importador ni el Agente Despachante de Aduana presentaron la Resolución de Exoneración Tributaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, conforme señala el artículo 131 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS N° 25870, al no haberse realizado la regularización dentro del plazo improrrogable de 60 días, recomienda se proyecte la vista de cargo contra la ADA Carranza SRL. y su comitente Watch Tower Bible And Tract Society of Pennsylvania.

3. El 28 de diciembre de 2012 y 17 de enero de 2013, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante de la ADA Carranza SRL. y a Hugo Marco Lizarazu Carranza, representante de la empresa Watch Tower Bible And Tract Society of Pennsylvania, respectivamente, con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 291/12, de 26 de diciembre de 2012, que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 328/2012, de 15 de octubre de 2012, por omisión de pago y contravención aduanera en la suma total de 29.030,13 UFV, instruyendo la ejecución tributaria establecida en la Sección VII, del Capítulo II, Título II, del Código Tributario Boliviano, así como la ejecución parcial de las garantías.

4. El 31 de diciembre de 2014, la Administración Aduanera notificó de forma personal a Manuel Carranza Ocampo, representante de la ADA Carranza SRL., con el Requerimiento de Pago AN-GRLPZ-LAPLI N° 3328/2014, de 22 de diciembre de 2014, señalando que al haberse

vencido el plazo para efectivizar el pago de la DUI C-914, de 18 de enero de 2008, se intima a la ADA Carranza SRL., como al importador Watch Tower Bible And Tract Society of Pennsylvania a efectuar el pago de la deuda en la liquidación adjunta, en el plazo de 3 días de notificada la mencionada nota.

5. El 26 de enero de 2016, la Administración Aduanera, notificó a Watch Tower Bible And Tract Society of Pennsylvania, con la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 1093/2015, de 2 de septiembre de 2015, que rechazó la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Aduanera para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones en relación a la DUI C-914, de 18 de enero de 2008.

6. El 16 de mayo del 2016, se dictó la Resolución ARIT-LPZ/RA 0412/2016, por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, que resolvió el recurso de alzada interpuesto por Watch Tower Bible And Tract Society of Pennsylvania contra la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 1093/15 de 2 de septiembre de 2015, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, resolviendo anular obrados hasta el vicio más antiguo, hasta la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 1093 de 2 de septiembre de 2015, para que la Administración Aduanera de estricto cumplimiento a la decisión adoptada en la Resolución AGIT-RJ 1173/2013 de 29 de julio de 2013, emitida por la AGIT.

7. El 9 de agosto de 2016, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0969/2016, que resolvió el recurso jerárquico interpuesto por Watch Tower Bible And Tract Society of Pennsylvania, contra la Resolución ARIT-LPZ/RA 0412/2016 de 16 de mayo, resolviendo confirmarla, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, la Nota de Requerimiento de Pago N° 3328/2014, de 22 de diciembre de 2014 inclusive.

En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda, cursante a fs. 197 a 210, se corrió traslado al demandante para la réplica que sale de fs. 241 a 245 vta., que reitera los fundamentos de la demanda,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

dúplica de fs. 261 a 266 vta., que ratifica los términos de la respuesta a la demanda y el pronunciamiento del tercero interesado de fs. 254 a 260 vta.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta de resolución en el presente proceso contencioso administrativo, se circunscribe a establecer:

1. Si el saneamiento procesal dispuesto por la instancia administrativa, que dispuso la nulidad con reposición al vicio más antiguo, resultó correcto y legal, no considerando el fondo de la demanda.

V.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.*

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos

por la AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por los art. 2.2 y 4 de la Ley 620.

Al punto 1.

Con relación al punto, relativo a que el saneamiento procesal dispuesto por la instancia administrativa, que dispuso la nulidad con reposición al vicio más antiguo, resultó correcto y legal, no considerando el fondo de la demanda.

El Saneamiento Procesal corresponde a la revisión de la validez de la acción para un proceso válido; en primer lugar debemos señalar que el saneamiento procesal llamado también principio de expurgación, es aquel mediante el cual se otorga al Juez determinadas facultades y deberes a fin de que puedan ser resueltas eliminando todas las cuestiones que pudieran entorpecer emitir una sentencia válida o que se determine la conclusión antes de su conclusión natural, cabe señalar que para el saneamiento el Juez ejerce su facultad para resolver todas las cuestiones que entorpezcan el proceso y la solución final, para lo cual se atribuye al juez la facultad de decidir todas las cuestiones susceptible de impedir o entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, cumpliéndose así con el principio de celeridad, y el Principio de Economía Procesal. Se le otorga al juez facultades para resolver sin más trámite todas aquellas cuestiones que puedan entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, y el deber de señalar antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando subsanar lo que corresponda para evitar nulidades.

En la legislación específica de la materia, se establece en cuanto a la validez del acto administrativo, lo normado en el art. 36 parágrafos I y II de la Ley 2341 Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que resulta aplicable por disposición de los artículos 74 numeral 1) y 201 del Código Tributario Boliviano (CTB), disponiendo el momento y motivo por el cual son anulables los actos administrativos: *"(Anulabilidad del Acto) I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distintas de las previstas en el artículo anterior.*

II. No obstante lo dispuesto en el numeral, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados."



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Entendido así el objeto y fin del saneamiento procesal, corresponde a cada una de las instancias ejercer esta facultad, en resguardo del debido proceso, y el derecho que les corresponde a las partes, en cuanto al derecho de defensa y la seguridad jurídica.

Conforme se evidencia de acuerdo a los antecedentes de la causa y a lo reconocido por la propia parte demandante, que su pretensión referida a la prescripción contenida en su demanda, corresponde al tema de fondo, aspecto a ser considerado en resolución final; sin embargo a efectos de evitar posteriores nulidades, necesariamente todo tribunal, sea administrativo o judicial, debe previamente a resolver las cuestiones relativas al saneamiento procesal; máxime si como lo reconoce el sujeto pasivo hoy demandante, en su demanda a fs. 136, que es evidente que tanto el Requerimiento de Pago, como la Resolución Administrativa Determinativa, adolecen de fallas que los hacen anulables, consiguientemente admite y justifica que se deben sanear estos aspectos o circunstancias que oportunamente consideró y resolvió la instancia administrativa, al disponer la confirmatoria de la resolución de alzada, que dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, en virtud que en instancia recursiva de alzada, se evidenció de manera objetiva y clara que la Administración Tributaria ha incurrido en la emisión de un acto administrativo que no cumple con las formalidades y exigencias para su validez, con la facultad establecida en la normativa tributaria vigente, conforme al art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) citada, corroborado por el art. 55 del Procedimiento de la mencionada Ley que determina: ***“(Nulidad de Procedimientos) Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimientos, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.”***

Observándose que en el caso concreto, el demandante fue quién en instancia recursiva administrativa, denunció la existencia de vicios de nulidad, los que no pueden ser omitidos, ni ignorados e ingresar directamente a resolver el fondo de la causa, como lo reclama el actor.

Es así que la propia parte demandante, reconoce en su demanda, en el párrafo tercero de fs. 179, cuando señala: *“Si bien es evidente que tanto el Requerimiento de Pago como la Resolución Administrativa adolecen de fallas que los hacen anulables.....y no se puede dejar de considerar lo solicitado, por el sujeto pasivo ya que se viola el derecho a la igualdad procesal de las partes y el derecho a la defensa que están inmersos en el derecho al Debido Proceso”*.

En cuanto a la causa de nulidad, por la que se dispuso la misma, al no ser propiamente objetada por la parte demandada, no merece mayor consideración legal al respecto, siendo que solo representa, que antes de disponerse la misma, debió resolverse su pretensión de fondo, de prescripción solicitada.

Consiguiente no se evidencia ninguna infracción al debido proceso, con relación al derecho de defensa, la seguridad jurídica y a su derecho de petición, habiéndose dispuesto la nulidad, por circunstancias necesarias, que justamente ante su omisión o incumplimiento, vulneran el debido proceso, lo que no permitió ingresar al fondo de la causa, toda vez que no considera la parte demandante, que entrar al análisis de su petición referida a la prescripción, significar propiamente a resolver la causa, independientemente que fuera procedente o no la misma; y para ello se deben cumplir con las consideraciones relativas al saneamiento procesal.

VI. Conclusiones

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la resolución impugnada, no ha incurrido en la conculcación de normas legales, al haber realizado de manera correcta la valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, al disponer que se confirma la resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0412/2016 de 16 de mayo, anulando obrados hasta el vicio más antiguo; toda vez que los argumentos expuestos en la demanda no han desvirtuado de manera concluyente los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 129 a 142 vta.; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0969/2016 de 9 de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

ATE - 3/11 -
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Uribe
Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]
Dr. Jorge Alberto Fariña Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia No. 186/2018 Fecha: 28/11/2018

Libro Tomos de Radón No. I

[Signature]
Dr. Jorge Alberto Fariña Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA